

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
N. 6018(284)/98

2489

175

ORD. N° _____/_____/

MAT.: El número de horas de permiso a que alude el artículo 31, inciso 1º, de la Ley N° 19.296 constituyen los mínimos que por tal concepto corresponde otorgar a los trabajadores que detentan la calidad de directores de las asociaciones de funcionarios de la administración el Estado, no existiendo, por ende, impedimento legal alguno para que la jefatura superior de la respectiva repartición les conceda un número superior a dichos mínimos.

ANT.: Presentación de 03.04.98, de Federación de Trabajadores de la Salud "FENATS" V Región.

FUENTES:

Ley N° 19.296, artículo 31, inciso 1º.

SANTIAGO, - 1 JUN 1998

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO
A : SRES. FEDERACION DE TRABAJADORES
DE LA SALUD "FENATS" V REGION
HUITO N° 301, PISO 2º
VALPARAISO/

Mediante presentación citada en el antecedente solicitan un pronunciamiento de esta Dirección en orden a determinar el sentido y alcance del artículo 31 de la Ley N° 19.296, sobre Asociación de Funcionarios de la Administración del Estado.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 31, de la Ley N° 19.296, de 1994, en su inciso 1º, dispone:

"La jefatura superior de la respectiva repartición, deberá conceder a los directores de las asociaciones los permisos necesarios para ausentarse de sus labores con objeto de cumplir sus funciones fuera del lugar de trabajo, los que no podrán ser inferiores a 22 horas semanales por cada director de una asociación de carácter nacional ni a 11 horas por cada Director de una asociación de carácter regional, provincial o comunal o que tenga como base uno o más establecimientos de salud y por cada di-

rector regional o provincial elegido conforme al inciso segundo del artículo 17".

De la disposición legal transcrita se infiere que la jefatura superior de la respectiva repartición se encuentra obligada a otorgar a los directores de las asociaciones los permisos indispensables para realizar las funciones propias de su cargo, fuera del lugar del trabajo, los que no pueden ser inferiores a 22 u 11 horas semanales por cada director, según corresponda, de acuerdo a la estructura jurídica de las respectiva asociación.

Como es dable apreciar, la norma en comento señala el mínimo de horas de permiso a que tienen derecho los directores de las asociaciones de que se trata, sin establecer un límite máximo por tal concepto, circunstancia que autoriza para sostener que no existe impedimento legal alguno para que la respectiva jefatura superior otorgue un número de horas de permiso superior a dichos mínimos.

En otros términos, no existiendo una limitación legal en cuanto al máximo de horas de permiso de que pueden disponer los directores de las señaladas entidades para cumplir sus funciones de tales, la referida jefatura podrá conceder a sus trabajadores que revistan dicha calidad, un número de horas de permiso mayor al que, como mínimo señala la ley, sin por ello transgredir la normativa que regula la materia.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada y consideraciones formuladas cúmpleme informar a Ud. que el número de horas de permiso a que alude el artículo 31, inciso 1º, de la ley Nº 19.296 constituyen los mínimos que por tal concepto corresponde otorgar a los trabajadores que detentan la calidad de directores de las asociaciones de funcionarios de la administración del Estado, no existiendo, por ende, impedimento legal alguno para que la jefatura superior de la respectiva repartición les conceda un número superior a dichos mínimos.

Saluda a Ud.,



Maria Ester Peres Nazarala
 MARIA ESTER PERES NAZARALA
 ABOGADA
 DIRECTORA DEL TRABAJO

ses
 SMS/csc

Distribución:

- Jurídico, Partes, Control
- Boletín, Deptos. D.T., Subdirector
- U. Asistencia Técnica, XIII Regiones
- Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social
- Sr. Subsecretario del Trabajo